SALA REGIONAL
DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE:
268/24-02-01-4.

PARTE ACTORA:
****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGACIÓN SAN LUIS RÍO COLORADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.

MATERIA: LEY DEL SEGURO SOCIAL.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.- Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO,** adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala por Acuerdo **G/JGA/27/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de agosto de 2024; **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ,** adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro, y **Presidente de Sala**; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ,** adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional, a partir del 01 de marzo de 2017, según acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 16 de febrero de 2017; ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, quien da fe, encontrándose integrado el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Que por escrito de demanda ingresado a esta Sala Regional del Noroeste II, el 02 de febrero de 2024, compareció ********* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la prescripción del crédito fiscal con número de oficio *********, correspondiente al periodo *******, emitida por la Subdelegación San Luis Río Colorado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de liquidación de cuotas obrero-patronales.

2º.- Por acuerdo de fecha 06 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad que es parte en el juicio, emplazándola para que formulara su contestación dentro del término de Ley, derecho que se acredita de autos ejerció por oficio 029001410100/1967/2024 de 03 de mayo de 2024, a través del cual el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3º.- Mediante proveído de 03 de junio de 2024, se tuvo por contestada la demanda poniéndose a disposición de la contraria el oficio de cuenta para los efectos a que hubiera lugar; asimismo se otorgó término a las partes para que formularan alegatos.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra cerrada la instrucción, por lo que se procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción II, y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo Tribunal; esta Sala Regional del Noroeste II, resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, al haber sido exhibida por la parte actora y con el reconocimiento de ella hace la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal.

TERCERO.- Expone la actora en los hechos que motivan la demanda y en su único concepto de impugnación, que con fecha ** ** ***** ** ****, ejecutores adscritos a la Oficina para Cobros de la Subdelegación San Luis Río Colorado del Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente actora, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de pago del crédito fiscal *********, en cumplimiento al Mandamiento de Ejecución de fecha ** ** ***** ** ****, situación -dice- le causa agravio; que en la especie se ha actualizado la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto del cobro del crédito fiscal número ********* determinado por la Subdelegación de San Luis Río Colorado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de liquidación de cuota obrero patronal correspondiente al período *******, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de cinco años que prevé el

dispositivo legal anteriormente invocado, sin que al efecto la autoridad exactora realizara gestión alguna por medio de la cual exigiera su cobro.

En su réplica la defensa en juicio de la autoridad demandada, sostiene que, no le asiste la razón a la parte actora, al considerar que en la especie ha operado la prescripción; que del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la prescripción se configura en un término de cinco años y no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido, mismo que se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, como se puede observar del expediente que fue exhibido como prueba en el presente juicio; que del oficio de recepción de fecha ** ** ***** ** **** presentado por el patrón se reconoce el crédito.

Los Magistrados que integran esta Sala Regional del Noroeste II, consideran **fundado** el agravio en estudio en virtud de lo siguiente.

Es conveniente destacar que, desde el punto de vista jurídico, la prescripción es el medio por el cual se adquiere el dominio de una cosa o se puede librar de una carga u obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En materia tributaria la figura denominada prescripción, se encuentra regulada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, medio por el que el deudor (contribuyente) se libera de las obligaciones fiscales (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo y, en consecuencia, el acreedor, que en este caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pierda su derecho a ejercer alguna acción.

En esa tesitura, podemos definir la prescripción como el tiempo en que la autoridad fiscal puede requerir a un contribuyente para presentar algún aviso, pagar un crédito fiscal o, en su caso, investigar un delito en materia fiscal. Transcurrido ese tiempo, se extingue la obligación del contribuyente.

Apoya a lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 222451, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. VII, junio de 1991, p. 222 que reza:

> **CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS** JURIDICAS. La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas

mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad

fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. **El término**

> **para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor**.
>
> Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
>
> Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Por otra parte, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el plazo de la prescripción, asimismo, se suspenderá el plazo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Finalmente, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso en estudio, del contenido del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ** ** ***** ** ****, (fojas 11 a 12 de autos), el cual será valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la autoridad fiscal requirió de pago el crédito número ********* por el periodo *******, el cual se encuentra prescrito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al no acreditarse por el Instituto demandado la existencia de gestiones de cobro que hubieran interrumpido o suspendido el plazo de cinco años establecido en el referido precepto legal.

En efecto, del precepto en comento se desprende que el término de la prescripción se **interrumpe** a través de las gestiones de cobro que haga la autoridad y que sean del conocimiento del deudor.

Asimismo, se precisa que se considerará gestión de cobro a cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución **siempre que se haga del conocimiento del deudor**.

También se conoce que la interrupción del término de la prescripción nace por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito.

La autoridad demandada como elementos para interrumpir el término de la prescripción del crédito fiscal, exhibió lo siguiente:

Reverso de la foja 22 de autos.

“CAPÍTULO DE PRUEBAS

[…]

1- cédula fiscal con número de crédito ********* ******* ********
2- mandamiento de ejecución de ** ** ***** ** **** con requerimiento de pago y embargo.
3- escrito de fecha ** ** ***** ** ****, donde el patrón presenta garantía del interés fiscal.
5- (sic) acuerdo de requerimiento al patrón obligado de cumplimiento de requerimiento de requisitos para la aceptación de embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal (oficio 011/2024).
6- respuesta al oficio ********, en el cual el patrón presenta avalúo del bien ofrecido y gastos de ejecución.
7- acuerdo de la solicitud de suspensión al PAE, acuerdo de suspensión al PAE y acta de constitución de garantía.
8- estado de cuenta del patrón…”

De las pruebas aportadas por la autoridad anteriormente señaladas tenemos, que las mismas no son aptas para interrumpir la prescripción, en virtud de que tales actos fueron realizados en el año 2024, esto es, transcurrió en demasía los cinco años que prevé el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación para que se configure la prescripción, por lo cual es dable concluir que el crédito ******, ha prescrito.

En efecto, si bien la autoridad demandada exhibió mandamiento de ejecución de ** ** ***** ** **** con requerimiento de pago y embargo; escrito de fecha ** ** ***** ** ****, donde el patrón presenta garantía

del interés fiscal; acuerdo de requerimiento al patrón obligado de cumplimiento de requerimiento de requisitos para la aceptación de embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal (****** ********); respuesta al oficio ********, en el cual el patrón presenta avalúo del bien ofrecido y gastos de ejecución; acuerdo de la solicitud de suspensión al PAE, acuerdo de suspensión al PAE y acta de constitución de garantía, tales gestiones de cobro realizadas por el Instituto demandado y escritos suscritos por la parte actora, documentos estos últimos con los que pretende la autoridad *"el reconocimiento del adeudo de la contribuyente"* no interrumpen la prescripción, ello es así en virtud de que tales gestiones de cobros fueron realizadas después de haber transcurrido el término legal para que operara la prescripción. Es aplicable al caso la siguiente tesis.

> Registro digital: 168591
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
>
> Novena Época
>
> Materias(s): Administrativa
>
> Tesis: XXI.2o.P.A.84 A
>
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2394
>
> Tipo: Aislada
>
> **PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.** De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se

> interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 10/2008. Rigoberto Gallegos Contreras. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Ahora bien, tomando en cuenta que el crédito fiscal *********, correspondiente al periodo *******, respecto al cual la parte actora expone que se encuentra prescrito, siendo el caso, que el plazo para la prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero patronales debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad de acuerdo con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social *(La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.)* y 33 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social *(La obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales se cumplirá por mensualidad vencida, efectuando el entero de los importes señalados en la cédula de determinación, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, debiendo el patrón recabar el comprobante de pago correspondiente)*, es decir, a partir del décimo séptimo día de los meses

de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, respecto de las liquidaciones bimestrales vencidas que deban pagarse en los términos del artículo 5o. del reglamento citado, independientemente de la fecha en que se notifiquen los adeudos a que se refieren dichas cuotas, tenemos, que el crédito fiscal **pudo ser requerido de pago a partir del décimo octavo día del mes de ********** ** ****. Luego entonces, la autoridad demandada tenía hasta el ** ** ********** *** ****, para requerir de pago el crédito fiscal de referencia, de ahí que debe declarase prescrito el crédito *********, así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se emitieron con posterioridad, por carecer de sustento legal al requerir de pago el crédito en cuestión que ya se encontraba. Es aplicable al caso la siguiente tesis.

Registro digital: 215038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, página 284

Tipo: Aislada

PRESCRIPCION, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE. El plazo para la prescripción de los créditos a cargo de los patrones por concepto de cuotas obrero patronales debe computarse a partir de la fecha de su exigibilidad de acuerdo con el artículo 277 de la Ley del Seguro Social y 27 del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, es decir, a partir del décimo sexto día de los meses de enero, marzo, Mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, respecto de las liquidaciones bimestrales vencidas que deban pagarse en los términos del artículo 3o. del reglamento citado, independientemente de la

fecha en que se notifiquen los adeudos a que se refieren dichas cuotas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 722/92. Autotransportes Netzahualcóyotl, S.A. de C.V. 18 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Sin que sea óbice resolver en el sentido en que se hace el que la autoridad argumente que realizó gestión de cobros, así como el que la actora hubiera reconocido el adeudo, ya que estos datan del 2024, y no son susceptibles de interrumpir la prescripción pues ya se encontraba prescrito el crédito fiscal. Cobra relevancia la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente.

Registro digital: 168591

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.84 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2394

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez

transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2008. Rigoberto Gallegos Contreras. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Tampoco acredita la autoridad, que en el caso hubiera existido suspensión del término porque el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción que a continuación se vierte, cuyo contenido es el siguiente.

Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisible, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 150/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

R E S U E L V E:

I.- La actora **probó su acción**, por ende;

II.- Se declara prescrito el crédito 142058200, por los motivos expuesto en el presente fallo, así como los actos de procedimiento administrativo, estos últimos por carecer de sustento legal.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA,** quien da fe.

_____

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

_____

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de Sala.

_____

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

_____

LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Secretaria de Acuerdos.

GQA/*

"El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Guadalupe Quiñonez Armenta, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor, datos de la resolución impugnada, numeros de créditos. Conste."